

(S-1064/2025)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE FORMAS ESPECIALES DE CRIMINALIDAD AMBIENTAL

Artículo 1: El objetivo de la presente ley es tipificar el ecocidio y las formas especiales de criminalidad ambiental para su incorporación de modo sistémico al Código Penal de la Nación.

Artículo 2: Definiciones:

A los efectos de la presente ley, se entenderá:

- a. Por “ecocidio” al daño irreversible o especialmente grave provocado sobre el ambiente en violación de las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental y sus reglamentaciones nacionales y provinciales, de manera que comprometa los derechos de las generaciones actuales y futuras.
- b. Por “daño ambiental irreversible” a aquel que imposibilite la regeneración natural del ecosistema afectado en un plazo razonable.
- c. Por “daño ambiental especialmente grave” a aquel que, en razón de su extensión espacial o duración temporal, provoque deterioros severos sobre el medio ambiente que comprometan el derecho humano a un medio ambiente sano de varias personas o comunidades.
- d. Por “ambiente” a todo ecosistema natural compuesto por una multiplicidad de organismos vivos.

Artículo 3: La extensión espacial del daño ambiental se delimitará en base a la superficie total afectada, la interjurisdiccionalidad o la existencia de una afectación multiecosistémica.

Artículo 4: La duración temporal del daño ambiental se delimitará en base al tiempo demandado para la regeneración natural de los ecosistemas afectados.

Artículo 5: Incorpórese a continuación del artículo 313 del Código Penal de la Nación, como Título XIV, el siguiente:

“TÍTULO XIV

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Capítulo I Ecocidio

Artículo 314: Delito de ecocidio. Tipo doloso: Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa equivalente al valor en pesos de 30 salarios mínimos vitales y móviles al momento de la condena del que cometiera el daño, el que, violando las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental y sus reglamentaciones, provoque daños especialmente graves sobre el ambiente.

Si el daño ambiental fuera irreversible, las penas serán de prisión de cinco

(5) a quince (15) años y multa equivalente al valor en pesos de 70 salarios mínimos vitales y móviles al momento de la condena del que cometiera el daño.

Si en el hecho hubiera intervenido un funcionario público, las penas se agravarán un tercio en su mínimo y su máximo y se le impondrá, además, una pena conjunta de inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos.

Artículo 315: Agravante por muerte. Si como consecuencia del ecocidio se produjera la muerte de una persona, la pena será de prisión de cinco (5) a veinticinco (25) años y multa equivalente al valor en pesos de 100 salarios mínimos vitales y móviles al momento de la condena del que cometiera el daño.

Artículo 316: Tipo culposo. Si el ecocidio se cometiere por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los deberes a su cargo, las penas se reducirán un tercio en su mínimo y su máximo.

Artículo 317: Responsabilidad penal de la persona jurídica privada. Si cualquiera de las conductas descriptas en los artículos del presente título fuera realizada directa o indirectamente, con intervención o en nombre, interés o beneficio de una persona jurídica privada, le serán aplicables las siguientes penas, individual o conjuntamente:

1. Multa de dos a cinco veces el beneficio indebido que obtuvo la persona jurídica por la comisión del delito.
2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años;
3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años;
4. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere;

5. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.”

Artículo 6: Renumérense los artículos 314, 315 y 316 del Código Penal de la Nación como artículos 318, 319 y 320 respectivamente.

Artículo 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Edith E. Terenzi

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad tipificar el delito de ecocidio e incorporar al Código Penal de la Nación un nuevo título dedicado a los delitos contra el ambiente, en consonancia con los desafíos ambientales contemporáneos, las exigencias del derecho constitucional ambiental y los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

La creciente degradación de los ecosistemas a escala global, regional y nacional exige una respuesta clara, contundente y eficaz del derecho penal, como última ratio de protección de los bienes jurídicos fundamentales, como el presente.

La necesidad de incorporar esta figura penal se basa en la gravedad del daño ambiental que determinadas actividades humanas provocan sobre los ecosistemas.

Según Naciones Unidas, los ecosistemas del mundo están en peligro, vastas zonas terrestres están degradadas y se prevé que de no tomarse

medidas urgentes, las sequías podrían afectar a más de tres cuartas partes de la población mundial en 2050.

En la misma línea, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, sostiene que es necesario reducir al menos 45% las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030 para limitar el calentamiento global a 1,5 °C respecto de los niveles de 2010. Y se pretende alcanzar el "cero neto" aproximadamente en 2050. La neutralidad de carbono denominado “cero neto” se refiere a alcanzar un resultado neto de cero emisiones de gases de efecto invernadero, esto es, emitir a la atmósfera la misma cantidad de gases que se absorbe por otras vías.

Estos son solo algunos de los índices desalentadores de la gestión ambiental mundial, que nos convoca a tomar medidas urgentes. Una de estas medidas es la condena y punición de los delitos como el ecocidio. No se trata de preservar solo nuestro ambiente, es indispensable conservar características que hagan posible la vida en este planeta.

El medio ambiente no puede seguir siendo protegido de manera secundaria o indirecta mediante figuras penales insertas en la tutela de otros bienes como la salud pública o la seguridad. Resulta imperioso consagrar un tipo penal autónomo que visibilice, sancione y prevenga las conductas más lesivas para el equilibrio ecológico, la salud colectiva y el desarrollo sostenible.

La noción de ecocidio alude a una forma extrema de agresión contra el ambiente. El término fue utilizado por primera vez en la década de 1970 por el biólogo estadounidense Arthur W. Galston para describir los efectos devastadores del agente naranja utilizado durante la Guerra de Vietnam. Fue gracias a su tesis doctoral sobre el proceso de floración de la soja, que luego fue utilizada para el desarrollo del Agente Naranja,

lo que generó que el científico comenzara una campaña en contra del uso indebido de los avances científicos, que dio lugar al ahora conocido concepto de ecocidio.

Desde entonces, ha cobrado creciente relevancia en los debates jurídicos internacionales. En particular, el Panel de Juristas Independientes convocado en 2021 por la organización Stop Ecocide propuso una definición concreta: “Ecocidio es cualquier acto ilícito o arbitrario cometido a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medio ambiente”. Esta definición fue considerada como punto de partida para una eventual reforma del Estatuto de Roma que incorpore el ecocidio como quinto crimen internacional.

En el plano interno, la Constitución Nacional consagra en su artículo 41 el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, al tiempo que impone el deber de preservarlo para las generaciones futuras. Sin embargo, este mandato constitucional no cuenta con una protección penal específica. Actualmente, el Código Penal argentino no contempla delitos ambientales como categoría autónoma, y solo se limita a sancionar algunas conductas que afectan indirectamente al ambiente, como los incendios o la contaminación de aguas, en el marco de la protección de otros bienes jurídicos.

Asimismo, si bien existen leyes especiales —como la Ley General del Ambiente (N.º 25.675), la Ley de Residuos Peligrosos (N.º 24.051) o la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre (N.º 22.421)— su abordaje es fragmentario, carece de sistematicidad y no establece sanciones penales adecuadas para las conductas más graves. En definitiva, el vacío legal respecto del delito de ecocidio es evidente.

Hemos presentado diversas iniciativas que versan sobre la temática, desde un proyecto de ley que incorpora un título de delitos ambientales basado en una iniciativa de la senadora mandato cumplido Gladys González, hasta proyectos aumentando penas para los delitos contra la seguridad pública relacionados a los incendios, pasando por proyectos como el de protección de la fauna silvestre mediante el cual se modifican varios artículos de la Ley 22.421 de Conservación de la Fauna silvestre, presentados por la senadora García Larraburu.

El proyecto que se somete a consideración propone un abordaje sistémico dentro de la esfera penal.

El artículo primero establece el objeto de la ley: tipificar el ecocidio y otras formas de criminalidad ambiental, e incorporarlas al Código Penal como un nuevo Título XIV.

El artículo segundo introduce definiciones clave que delimitan con precisión el alcance del tipo penal. Se define al ecocidio como el daño irreversible o especialmente grave provocado sobre el ambiente en violación de las normas de presupuestos mínimos, comprometiendo los derechos de las generaciones presentes y futuras.

Asimismo, se distingue entre daño ambiental irreversible —aquel que imposibilita la regeneración natural del ecosistema— y daño especialmente grave —el que, por su extensión o duración, afecta el derecho humano a un ambiente sano.

También se establece una definición operativa del ambiente como ecosistema natural compuesto por múltiples organismos vivos.

El proyecto incorpora criterios técnicos para la interpretación del daño ambiental. El artículo tercero delimita la extensión espacial del daño en

función de la superficie total afectada, la interjurisdiccionalidad del hecho o la existencia de una afectación multiecosistémica.

El artículo cuarto establece que la duración temporal del daño debe medirse conforme al tiempo que demande la regeneración natural de los ecosistemas. De este modo, se introduce un enfoque ecosistémico y científico en la evaluación del daño ambiental, alejado de criterios arbitrarios o meramente formales.

El artículo quinto propone la incorporación al Código Penal de un nuevo tipo penal autónomo. Se crea así un Título XIV bajo la denominación “Delitos contra el ambiente”, y dentro de él, el Capítulo I dedicado al ecocidio. Se tipifica la conducta de quien, violando normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, provoque un daño especialmente grave sobre el ambiente, con penas de tres a diez años de prisión.

Si el daño fuera irreversible, la pena se agrava, previendo prisión de cinco a quince años. Se introduce además una figura agravada por el resultado de muerte, con penas de cinco a veinticinco años de prisión. En todos los casos, se prevé la aplicación de multas conforme a parámetros económicos proporcionales al daño.

De manera novedosa, el proyecto prevé la sanción del tipo culposo, lo que permite responsabilizar penalmente a quienes causen un daño ambiental grave por imprudencia, negligencia o impericia. Al respecto la doctrina insiste en la trascendencia de sancionar el accionar culposo, ya que en la mayoría de los renombrados casos de ecocidio, los sujetos responsables actúan con un claro propósito económico y con un desinterés o de modo negligente respecto a las consecuencias ambientales que conllevan.

También se contempla un agravante específico cuando el autor sea un funcionario público, estableciendo además la inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos. Esta previsión responde a la necesidad de reforzar la responsabilidad institucional de quienes, por su rol, deben velar por el cumplimiento de la normativa ambiental.

Asimismo, se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas, conforme a las tendencias más avanzadas del derecho penal moderno. Se habilita la aplicación de sanciones como multas, suspensión de actividades, inhabilitación para contratar con el Estado, pérdida de beneficios fiscales y publicación de la sentencia condenatoria. Esta incorporación resulta imprescindible para combatir de manera efectiva los daños provocados por empresas o conglomerados que, en aras del lucro, desatienden los estándares mínimos de protección ambiental, causando perjuicios irreparables.

En cuanto al derecho interno, la Argentina cuenta con un marco normativo ambiental disperso, cuyo eje rector es la Ley General del Ambiente N.º 25.675. Esta norma establece los presupuestos mínimos de protección ambiental y define al daño ambiental como toda alteración relevante que afecte negativamente el ambiente, sus recursos, o el equilibrio de los ecosistemas. Asimismo, consagra principios rectores como el de equidad intergeneracional, prevención, sustentabilidad y responsabilidad. El presente proyecto no contradice sino que complementa esta legislación. Lo hace elevando a rango penal aquellas conductas que por su magnitud, gravedad o irreversibilidad, excedan el plano civil o administrativo y requieran una respuesta penal proporcional. El concepto de “ambiente” y el de “presupuesto mínimo” recogidos en el articulado retoman expresamente las nociones ya consolidadas en la Ley 25.675, armonizando terminología y fortaleciendo el sistema jurídico ambiental desde una perspectiva sistémica y sancionatoria. En este sentido, la tipificación del ecodidio opera sobre un umbral más elevado

del daño ambiental previsto en la normativa vigente, sin desplazar las obligaciones de recomposición ni la responsabilidad objetiva establecidas en esa ley.

La justificación de esta iniciativa encuentra sustento también en el derecho comparado. Diversos países han avanzado en la penalización del ecocidio o de delitos ambientales graves. Francia introdujo en el año 2021 el delito de ecocidio en su legislación penal. Bélgica lo incorporó en 2024, estableciendo penas de hasta veinte años para personas físicas y sanciones económicas significativas para personas jurídicas. Rusia, Armenia, Georgia, Bielorrusia, Ucrania, Colombia, Chile y Bolivia han adoptado figuras similares, mientras que Ecuador reconoce los derechos de la naturaleza en su Constitución. Incluso en el ámbito regional, la Unión Europea ha dictado la Directiva 2024/1203 que califica como delitos las conductas que causen daños duraderos o irreversibles a los ecosistemas o a la calidad del aire, agua o suelo.

En el plano internacional, se multiplican las voces que exigen la incorporación del ecocidio como crimen internacional. Estados insulares como Vanuatu, Fiyi y Samoa han presentado propuestas formales para modificar el Estatuto de Roma, lo cual evidencia el carácter global de este problema y la necesidad de una respuesta jurídica acorde. Argentina, históricamente comprometida con el multilateralismo y la protección del ambiente, no puede permanecer ajena a este debate. Por el contrario, debe liderar el proceso de adecuación de su legislación penal a los desafíos del siglo XXI.

La sanción de este proyecto constituirá un paso histórico en la evolución del derecho penal argentino. No solo contribuirá a fortalecer el régimen de protección ambiental interno, sino que permitirá alinear nuestra legislación con los estándares internacionales más exigentes en materia de derechos humanos y justicia ambiental.

Frente al colapso ecológico global y a la inacción de muchos actores estatales y privados, el reconocimiento del ecocidio como delito autónomo se vuelve no solo urgente, sino imprescindible.

Por estas razones, y las que oportunamente se expondrán al momento de su tratamiento en el recinto, es que solicitamos a nuestros pares que acompañen la presente iniciativa.

Edith E. Terenzi